



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Z.T.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Elementos de seguridad: ausencia de valla protectora. Se estima la reclamación. (EXP.8/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Z.T.R. presenta reclamación de indemnización el 26 de febrero de 2004, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido por su automóvil sucedido en la carretera de Monteleón a Maspalomas, GC-503, el 19 de febrero de 2004 sobre las 15.30 horas.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde al reclamante, constando que es propietario del bien dañado; mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

correspondientes de vigilancia y control de aquéllas [arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); art. 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias].

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el reclamante “circulaba por el tramo de carretera primero de la curva a la izquierda que está pasado la finca Mangos Canarias o Casa de los Músicos, en Monteleón, desde donde se empieza a ver Maspalomas y Montaña la Data, después de pasar un cambio de rasante donde se paran habitualmente los turistas para ver Maspalomas (...) sobre las primeras horas de la tarde (quince treinta horas aproximadamente) (...) y coincidiendo con fuertísimas lluvias y fuertísimo viento racheado de 85,2 km por hora, según se señala en la hoja número 3 de Sucesos de Canarias 7 de 20 de febrero -de la que adjunta fotocopia- (...), al pasar por el punto más estrecho de ese tramo de carretera observó que venía otro vehículo grande o camión subiendo, sin que éste se diese cuenta de lo sucedido por el fuertísimo viento y lluvia reinante tipo temporal según los partes meteorológicos que nubló la visión de la carretera durante un instante, resbaladiza por la abundante tierra que arrastraba, y el agua que procedía del aparcamiento de tierra o mirador más arriba. En el instante inmediato al paso del camión, noté cómo el coche se movió hacia la derecha o precipicio con mucha facilidad, cayó a una especie de escalón lateral y se precipitó dando vueltas por el risco. Noté que tras pasar el camión se produjo una especie de vacío seguido de una fuertísima racha de viento que movió con mucha facilidad el coche hacia el precipicio sin que pudiese hacer nada para evitarlo, e inmediatamente volcaba y daba vueltas hacia el barranco (...)”. Considerando: “Pienso que este suceso ocurrió por las pésimas condiciones en las que se encuentra ese tramo de carretera, con las carencias y deficiencias siguientes (...)”, enumerando a continuación la carencia de muro o valla protectora, hacia el risco, que hubiera evitado el vuelco y que se precipitase por el mismo, la estrechez de la vía, de sólo poco más de 4 metros, el escalón lateral de más de treinta centímetros de altura justo a continuación de la línea blanca, límite de rodadura, falta de espacio para

arcén o cuneta, y ausencia de señalización de que el paso se estrecha, o del riesgo de despeñarse y del escalón lateral. Aclarando que a todo ello se une la frecuencia con la que por la zona transitan camiones hacia una obra cercana.

Este accidente produjo lesiones leves personales, por las que no reclama, y daños en el vehículo cuya valoración se dejó pendiente en el escrito de iniciación pero se aporta el 12 de marzo de 2004, fecha en la que ya se cuenta con la oportuna tasación pericial de los daños, que cuantifica en 12.517,06 euros, cantidad que se pide en concepto de indemnización.

II

1 a 5.¹

6. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la pretensión del interesado, exponiendo los motivos para ello, con cita de Jurisprudencia al efecto sobre un caso análogo. Argumenta tal Propuesta que la falta de diligencia especial del conductor en las condiciones atmosféricas existentes en el momento del accidente, contraviniendo su obligación como conductor, impuesta por el Reglamento General de Circulación, ha contribuido en gran medida a la producción del accidente. Así, sin desconocer que la Administración intervino en la producción del accidente con su funcionamiento, al no tener protegida la calzada, lo que hizo caer el coche, no es su actuación la única que lo causó, por lo que entiende que hay concurrencia de culpas y estima sólo un 25% de la pretensión del interesado.

Esta Propuesta de Resolución es considerada conforme a Derecho por el informe jurídico, de 14 de diciembre de 2005.

7. Consideramos que estando probado que no había vallas protectoras que pudieran evitar que se despeñara el vehículo, y reconocida por el propio informe del Servicio su necesidad, si bien no su obligatoriedad, hemos de entender que la Administración no realizó una actividad que pudo haber evitado el accidente. Asimismo, viene dado por los partes de trabajo de la empresa adjudicataria, que se adjuntan al informe del Servicio (pues los que adjunta el informe de la empresa corresponden a la misma fecha de otro año), que a lo largo de la mañana del día del accidente se estuvo trabajando en la zona retirando piedras y otros obstáculos, sin

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

realizar ninguna otra actuación tendente a evitar o disminuir los perjuicios causados, lo que era posible dado que el accidente se produjo sobre las 15.30 horas, ya que la Policía se personó en el lugar a las 15.50 horas. Debieron haberse instalado señales de advertencia de peligro o impedir la circulación por la zona ese día, o dirigir la misma. Es cierto que el factor externo a la intervención de las partes, que es el temporal -calificado, a partir de los datos de la velocidad del viento aportados por el interesado, y, según la escala de viento *Beaufort*, de "temporal fuerte"-, hizo que el conductor del vehículo siniestrado perdiera visibilidad, del mismo modo que el del camión que al parecer lo hizo desplazarse, pero ello podía haberse evitado con una actuación diligente de la Administración que, conocedora de las condiciones meteorológicas de ese día, y de la peligrosidad del tramo de carretera -curvas peligrosas, estrechez y falta de vallas protectoras- debió haber actuado en esta dirección.

No puede la Administración desviar su responsabilidad cargando al interesado con una obligación que no puede realizar, pues ninguna diligencia mayor por su parte pudo haber evitado aquel daño dadas las condiciones meteorológicas y de la vía. Y es que por más que hubiera ido despacio para evitar la colisión con el vehículo que venía de frente, puesto que no cabían los dos y tampoco pudieron verse antes de su coincidencia, hubiera caído al risco. Por el contrario, con su falta de respuesta a través de las medidas de precaución adecuadas, la Administración contribuyó a crear, no disipó, e incluso aumentó el nivel de riesgo que propició la causación del efecto dañoso.

Por los motivos anteriormente expresados, la Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada, por lo que procede estimar la reclamación e indemnizar al interesado en la cuantía que reclama, pues no ha de soportar en ninguna medida el daño producido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, y procede estimar la reclamación, e indemnizar al reclamante en la cantidad solicitada.